

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P. (en adelante ANDERSEN) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2022, por el que se adjudica el contrato de “*servicio de defensa jurídica para el Ayuntamiento de Colmenar Viejo*” número de expediente 6609/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 13 y el 16 de junio de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el DOUE respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 281.160,00 euros y su plazo de duración será de dos años, con posibilidad de prórroga de un año.

A la presente licitación se presentaron doce empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, el 1 de febrero de 2022 la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato de referencia a la entidad Despacho de Lista Abogados, S.C.P. (en adelante LISTA).

Tercero.- El 21 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ANDERSEN en el que solicita la anulación del procedimiento de licitación y por consiguiente la adjudicación del contrato.

El 28 de febrero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de febrero de 2022, practicada la notificación el 3 de febrero de 2022, e interpuesto el recurso el 21 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Procede analizar la legitimación del recurrente para presentar recurso especial en materia de contratación.

Fundamenta el recurrente su legitimación en que si se estimase el recurso anulando todo el procedimiento, el órgano de contratación tendría que licitar nuevamente al tratarse de un servicio que necesita.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada por el recurrente, manifiesta en síntesis su disconformidad con los trámites de subsanación que se han dado a los licitadores, y que como consecuencia de los mismos se ha procedido a una segunda valoración.

El órgano de contratación opone que los motivos alegados por el recurrente no tienen cabida pues lo que se realizó es una aclaración de la oferta y no una subsanación, a lo que añade que le resulta curioso la temeridad de las palabras del recurrente porque aunque no hubiesen ocurrido los hechos expuestos, no hubiese resultado adjudicatario de manera inicial del contrato porque como se desprende del expediente administrativo y las Mesas celebradas, el recurrente tiene toda la puntuación del criterio cualitativo pero no del criterio precio, quedando, como se puede observar, en primer lugar en posición quinta y, una vez realizadas las aclaraciones, en posición cuarta.

Efectivamente, tal y como indica el órgano de contratación, en una primera clasificación de las ofertas se queda en quinto lugar y tras las aclaraciones en cuarto lugar.

Procede, por tanto determinar si el recurrente tiene legitimación para recurrir la adjudicación del contrato.

A este respecto, el artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la RTACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

“Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una

persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona".

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que, además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no

meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En el caso que nos ocupa la recurrente manifiesta su discrepancia con las subsanaciones/ aclaraciones solicitadas a los licitadores. No obstante, antes de dichas actuaciones ANDERSEN estaba clasificado en quinto lugar por lo que, aunque no se hubiesen llevado a cabo dichas actuaciones, no hubiese resultado adjudicatario, considerando además que no realiza alegaciones concretas en esta primera valoración respecto de los cuatro primeros clasificados. Por lo tanto, no debe reconocérsele legitimación para recurrir.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2022, por el que se adjudica el contrato de *“servicio de defensa jurídica para el Ayuntamiento de Colmenar Viejo”*, número de expediente 6609/2021, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.